TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03410-2012-PA/TC
AREQUIPA
SALOMÉ ALEDIO CASAPERALTA ANCCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomé Aledio Casaperalta Ancco contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 326, su fecha 26 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda en lo relativo a la desafiliación e infundada en el extremo de reconocimiento de años de aportes; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) Prima y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y su retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.

3. Que, sobre el mismo asunto, en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03410-2012-PA/TC
AREQUIPA
SALOMÉ ALEDIO CASAPERALTA ANCCO

AA/TC y 07281-2006-PA/TC.

4. Que, de otro lado, este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en este se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.

5. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento para los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.

6. Que únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.

7. Que, en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, verificándose de los actuados que la demandante inició el procedimiento legalmente establecido para obtener la desafiliación.

8. Que consta de la Resolución S.B.S. 3861-2009, de fecha 18 de mayo de 2009 (f. 32), que al demandante se le deniega la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones en razón de que no cuenta con los aportes señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF. Asimismo, se advierte que mediante el Oficio 18248-2009-SBS, de fecha 19 de mayo de 2009 (fojas 31), se comunica al recurrente que contra la referida resolución puede interponer los recursos impugnativos de reconsideración y apelación.

9. Que, no obstante, el demandante acude directamente al órgano jurisdiccional en lugar de interponer los recursos impugnativos que el procedimiento administrativo prevé.

10. Que, en consecuencia, este Colegiado considera que no se han agotado las vías

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previas (el trámite de desafiliación se entenderá como una de ellas), por lo que corresponde declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL